

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-036/2025

PARTE ACTORA: ERIKA LOO
BACA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE:
GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CHRISTIAN YANETH
ZAMARRIPA GÓMEZ

COLABORÓ: ERIK ADRIÁN
MORALES CHACÓN

**Chihuahua, Chihuahua, a dieciocho de febrero de dos mil
veinticinco.¹**

Sentencia definitiva por la cual **se ordena** al Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Chihuahua le informe a la parte actora, con la debida fundamentación y motivación, las razones por las cuales la excluyó del listado de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales en el Proceso de la Elección Extraordinaria 2024-2025 para elegir personas juzgadoras del Poder Judicial de la entidad.

GLOSARIO

Acto impugnado:

La lista de personas que acreditaron los requisitos de elegibilidad que señalan la Constitución Política del Estado de Chihuahua y las leyes respectivas, por lo que deberán continuar en la siguiente etapa del proceso de la elección extraordinaria 2024-2025, para la renovación de las personas

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veinticinco.

juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Chihuahua

Comité de Evaluación: Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Chihuahua

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Chihuahua

Convocatoria: Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua

JDC: Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Chihuahua

Ley Reglamentaria: Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua

SCJN: Suprema Corte de Justicia de Nación

1. ANTECEDENTES

1.1. Dictamen y Decreto de Reforma del Poder Judicial del Estado.

El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local.²

1.2. Inicio de la etapa de preparación. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro se instaló el Consejo Estatal para dar inicio a la etapa de preparación del Proceso Electoral Judicial, para la elección de

² Decreto N° LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., anexo al Periódico Oficial No. 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina, así como Juezas y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.3. Acuerdo IEE/CE30/2025. El veintinueve de enero, el Consejo Estatal aprobó el plan integral y el calendario del Proceso Electoral Judicial.

1.4. Convocatoria. El diez de enero, el Congreso del Estado de Chihuahua, emitió la Convocatoria, en la cual estableció como plazo para que las personas interesadas se inscribieran del trece al veinticuatro de enero.

1.5. Ley Electoral Reglamentaria. El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E., por el que se aprobó la Ley para la elección de personas juzgadoras.

1.6. Publicación de listas de aspirantes. El doce de febrero, el Comité de Evaluación publicó la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del proceso.

1.7. Presentación del medio de impugnación. El quince de febrero, Erika Loo Baca en su calidad de aspirante a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial, presentó un medio de impugnación ante el Comité de Evaluación en contra de la exclusión de la lista antes referida.

1.8. Formación de expediente, registro y turno. El Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó formar y registrar el expediente bajo la clave **JDC-036/2025**; el cual fue turnado a esta ponencia para su sustanciación y resolución.

1.9. Recepción, admisión, periodo de instrucción, circulación de proyecto y solicitud de convocatoria a sesión de pleno. El dieciocho

de febrero, se tuvo por recibido el expediente de mérito, se admitió el medio de impugnación, se abrió y cerró el periodo de instrucción, así como ordenó a la Secretaría General circular el proyecto correspondiente y solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocar a Sesión Pública de Pleno para su discusión y resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JDC interpuesto en contra de la lista de personas que acreditaron los requisitos de elegibilidad que señalan la Constitución Política del Estado de Chihuahua y las leyes respectivas, por lo que deberán continuar en la siguiente etapa del proceso de la elección extraordinaria 2024-2025, para la renovación de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafos segundo y tercero, 37, 101, de la Constitución Local, así como primero y segundo transitorio del decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O.³ que reforma de la Constitución Local; así como, 20, 83 fracción I, 84 y 86 de la Ley Reglamentaria.

3. PROCEDENCIA

Se considera que el medio de impugnación en estudio cumple con los requisitos procesales previstos en la Ley Electoral, con motivo de lo siguiente:

3.1. Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, en el que se asienta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios; asentándose, además, el nombre y firma autógrafa respectiva, cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 105, de la Ley Reglamentaria.

³ Anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

3.2. Oportunidad. Se cumple este requisito, ya que el acto impugnado fue publicado el doce de febrero y el juicio de la ciudadanía fue presentado el catorce de dicho mes, cumpliendo con el plazo para impugnar de cuatro días contados a partir de que surte efectos la notificación, según lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Electoral Reglamentaria.

Al respecto, si bien es cierto no existe certeza de la fecha exacta en que la responsable publicó la lista de personas que cumplen con los requisitos necesarios para continuar a la siguiente etapa del proceso para la elección de personas juzgadoras, no menos cierto es que la Convocatoria de mérito establece que los Comités de Evaluación tenían la obligación de publicar las mismas a más tardar el doce de febrero.

Por consiguiente y en una interpretación más favorable a la parte actora, en atención al principio *pro persona* y a efecto de garantizar al actor una protección en los términos más amplios, se tiene como fecha de publicación de dichas listas el doce de febrero, por lo que a partir de dicha fecha inicia el cómputo para la interposición del presente medio de impugnación.⁴

3.3. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por acreditados estos requisitos dado que el escrito fue presentado por la parte actora, por su propio derecho, en su calidad de aspirante a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial, persona inscrita en la Convocatoria, razón por la cual está en aptitud de controvertir el acto que impugna, al impactar en su esfera de derechos al haberle negado su registro como aspirante. Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 86, de la Ley Reglamentaria.

⁴ Véase la Tesis Aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro a la letra señala **INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.**

3.4. Definitividad. Este requisito se ve colmado, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente asunto, se analizará el fondo de la controversia.

4. CUESTIÓN PREVIA

En el caso, se tiene que la parte actora controvierte de parte del Comité de Evaluación, el hecho que la hayan excluido de las listas de las personas que acreditaron cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria para ocupar los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente sentencia se encuentra corriendo el tiempo en que la autoridad responsable debe dar cumplimiento al trámite del medio de impugnación, sin embargo, este Tribunal con el fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora y por las características del caso concreto se estima necesario dictar sentencia con independencia de que al momento no se cuente con el informe circunstanciado.

Sirve de sustento, la Tesis III/2021 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.”**⁵

5. CONTROVERSIA

5.1. Síntesis de agravios

La parte actora se agravia de que el Comité de Evaluación la haya excluido de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos

⁵ Recurso de apelación. SUP-RAP-184/2019.—Recurrente: Morena.—Autoridades responsables: Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y otro.—20 de diciembre de 2019.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Ortiz Zulueta y Erik Ivan Nuñez Carrillo.

constitucionales y legales, para participar en la elección extraordinaria 2024-2025, al no habersele informado cual requisito no fue cumplido, dejándola en estado de indefensión.

Por lo que la falta de dicha información estima, vulnera en su perjuicio los requisitos de legalidad, objetividad, transparencia, certeza y seguridad jurídica, ya que ante el desconocimiento del requisito incumplido se le deja imposibilitada para pronunciarse al respecto y ejercer su derecho a recurrir. Así como, estima transgrede su derecho a la tutela judicial efectiva, su derecho a ser votada y a la información.

5.2 Planteamiento de la controversia

La **pretensión** de la parte actora es que se les informe las razones de su exclusión en la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales, para participar en la elección extraordinaria 2024-2025 y, se ordene su inscripción en el listado correspondiente.

La **causa de pedir** se sostiene en que la parte actora considera que se cumplieron con todos los requisitos de ley.

La **controversia en el presente asunto consiste** en determinar si el Comité de Evaluación estaba obligado a informar las razones por las cuales la parte actora fue excluida del listado de personas aspirantes, ya que a juicio de la promovente cumple con todos los requisitos para ser considerada idónea para el cargo que se registró.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Decisión

Para este Tribunal, el agravio planteado resulta **fundado** en virtud de que el Comité de Evaluación debió informar a la parte actora qué requisitos de elegibilidad incumplió, fundando y motivando su proceder; ello, al no advertir comunicación alguna con la persona concursante.

6.2 Marco normativo

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad exponga de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.⁶

En ese sentido, siguiendo los criterios de la SCJN, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.⁷

La fundamentación y motivación como un derecho de las personas gobernadas está reconocido en los ordenamientos internacionales como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las debidas garantías previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.⁸

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152, consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf.

⁷ Resulta orientadora la tesis relevante de la Segunda Sala de la SCJN, con registro 818545, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141, consultable en https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.⁹

Asimismo, es criterio de este Tribunal que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **i)** por falta de fundamentación y motivación y, **ii)** derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad partidista responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución se presenta cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, el cual no es aplicable al caso concreto porque sus características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la

⁹ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

6.3 Caso concreto

La parte actora se agravia de que el Comité de Evaluación la haya excluido de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales, para participar en la elección extraordinaria 2024-2025, sin informarle cual requisito no fue cumplido, dejándola en estado de indefensión.

Por lo que, estima que la falta de dicha información vulnera los principios de legalidad, objetividad, transparencia, certeza y seguridad jurídica, ya que la falta de conocimiento del requisito incumplido la deja imposibilitada para pronunciarse al respecto y ejercer su derecho a recurrir. Además de transgredir su derecho a la tutela judicial efectiva, a ser votada y a la información.

Dicho agravio resulta **fundado** ya que efectivamente, la autoridad responsable debió haber informado el fundamento y motivos por los cuales la parte actora incumplió con uno o varios requisitos presentados al inscribirse en la Convocatoria.

Ello, pues al tratarse de un acto de autoridad mediante el cual se le impidió continuar en el procedimiento de evaluación, este acto debe estar fundado y motivado.

Al respecto, en la Convocatoria se estableció que el Comité de Evaluación de cada Poder del Estado debía verificar que las personas aspirantes reunieran los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, para posteriormente publicar el listado de las personas que hubieran acreditado dichos requisitos y que pudieran continuar a la siguiente etapa.

Así, concluido el plazo para la inscripción, el Comité de Evaluación integró y publicó el listado de las personas aspirantes que, a su consideración, reunían los requisitos de elegibilidad a través de la documentación que presentaron; lo que implicó, materialmente, que las personas que no aparecían en el listado incumplieron alguno de los requisitos y, por lo tanto, no podrían seguir participando.

Ahora bien, dentro del listado emitido por la autoridad responsable en el expediente JDC-023/2024, mismo que obra en los archivos de este Tribunal, se advierte únicamente el nombre de las personas aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, sin que dentro de él se ubique a la parte actora, así como tampoco se advierten las razones y fundamentos jurídicos para que no aparezca ahí.

Por lo que, al tratarse de un acto de autoridad mediante el cual se impidió a la persona promovente continuar en el procedimiento de evaluación, **este acto debía estar fundado y motivado**, lo cual implicaba necesariamente que se explicitara en cada caso qué requisito o requisitos incumplió la persona aspirante.

Así pues, lo **fundado** del agravio radica en que la responsable debió cumplir con un estándar mínimo de fundamentación y motivación, de tal forma que la parte actora, en su carácter de aspirante tuviera un parámetro de referencia para comprender por qué no figuró en la lista de participantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

Ello, porque es indispensable que se conozcan las razones específicas y causas inmediatas que sustentaron la decisión de la responsable, pues sólo así puede cuestionar el acto de autoridad y confrontar tales razones con los argumentos que considere adecuados para revertir dicha determinación.

Cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación del Comité de Evaluación no significa que debió haber admitido a todas las personas aspirantes. Sin embargo, sí tuvo que haber notificado a cada

participante que no apareció en la lista la razón por la cual no podía continuar en el proceso de evaluación respectivo.

7. EFECTOS

Se ordena al Comité de Evaluación que, en un plazo máximo de **seis horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo emita una determinación en la que de manera fundada y motivada precise las razones y fundamentos jurídicos considerados para excluir a la parte actora dentro de la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, misma que deberá notificarle personalmente de forma inmediata, lo anterior mediante el correo electrónico que para tales efectos fue proporcionado por la parte actora.

En el entendido de que, en caso de considerar que sí se encuentran acreditados la totalidad de los requisitos respectivos, deberá generar una adenda para que la parte actora sea incluida en el listado de personas elegibles y continuar en el proceso.

De igual forma, se le ordena informar a este Tribunal del cumplimiento dado a esta determinación dentro de las **tres horas** a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **ordena** al Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Chihuahua a cumplir con lo ordenado en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE: **a) Personalmente** a Erika Loo Baca; **b) Por oficio** al Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Chihuahua; y **c) Por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad ARCHÍVESE el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-036/2025** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco a las doce horas. **Doy Fe.**